

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y 05572/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Texcalyacac, a las solicitudes de información con número 00057/TEXCALYA/IP/2020 y 00056/TEXCALYA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Particular registró dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Texcalyacac, en las cuales, se requirió lo siguiente:

| <i>Folio de solicitud</i> | <i>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA</i> |
|---------------------------|--|
| 00056/TEXCALYA/IP/2020 | <i>Quiero saber de todos los policías con que cuenta el municipio cuantos portan arma de fuego, y cuantos tienen permiso de portación de arma de fuego. Cuantos portan chaleco antibalas y que blindaje tiene.</i> |
| 00057/TEXCALYA/IP/2020 | <i>quiero que se me proporcione, con cuantos elementos de seguridad publica cuenta el municipio. cuantos son hombres y cuantos son mujeres. que horario de trabajo tienen.</i> |

El Particular señaló como modalidad de entrega de la información, en ambas solicitudes “A través del SAIMEX”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Texcalyacac, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de información, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

Solicitud de información 00056/TEXCALYA/IP/2020

i) Oficio número UIPPBEyT/TEXC/0192/11/2020, del seis de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación, Estadística y Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual le señaló lo siguiente:

“...

Sea este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo informarle a usted que, derivado del oficio número: UIPPEEY/TEXC/0185/11/2020, recibido en esta Secretaría el día 03 de Noviembre del año en curso, donde me solicita:

- a) El número de policías que cuentan con portación de arma de fuego
- b) Número de policías que portan armas de fuego
- c) Número de policías que portan chalecos balísticos
- d) El nivel de blindaje de los chalecos balísticos.

Al respecto, tengo a bien informarle que en relación a los incisos a) y b) que se describen con anterioridad, la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuenta con 3 elementos con portación

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*de arma de fuego, mientras que 10 portaciones para nuevo ingreso se encuentran en trámite. En relación a lo requerido del inciso c), tengo a bien informarle que la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuenta con 8 chalecos balísticos. En lo relativo al inciso d), por razones de seguridad, no se puede brindar la información solicitada, puesto que es información confidencial, la cual podría ser utilizada para fines ilícitos
...”*

Solicitud de información 00057/TEXCALYA/IP/2020

i) Oficio número UIPPBEyT/TEXC/0193/11/2020, del seis de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación, Estadística y Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual le señaló lo siguiente:

“...

Sea este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo informarle a usted que, derivado del oficio número: UIPPEEY/TEXC/0186/11/2020, recibido en esta Secretaría el día 03 de Noviembre del año en curso, donde me solicita:

- a) El número de policías con los que cuenta el municipio de Texcalyacac.*
- b) Número de mujeres y hombres que laboran como policías en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Texcalyacac.*
- c) El horario Laboral de los Policías Municipales de Texcalyacac.*

Al respecto, tengo a bien informarle que en relación al inciso a), la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuenta con un total de 23 elementos. En lo relativo al inciso b), la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuenta con 6 mujeres y 17 hombres. En lo que concierne al inciso c), tengo a bien hacer de su conocimiento que la jornada laboral de un policía Municipal en Texcalyacac es de 24x24 horas.

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...”

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Particular interpuso dos Recursos de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

Solicitud de información 00056/TEXCALYA/IP/2020 relacionado con el Recurso de Revisión 05572/INFOEM/IP/RR/2020.

“ACTO IMPUGNADO

información incompleta.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

la información que se me está proporcionando es incompleta, ya que no corresponde con la publicada en el portal IPOMEX de ese ayuntamiento. Solicito se me envié la información completa.” (Sic)

Solicitud de información 00057/TEXCALYA/IP/2020 relacionado con el Recurso de Revisión 05571/INFOEM/IP/RR/2020.

“ACTO IMPUGNADO

información incompleta.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se me está proporcionando la información completa, quiero saber por qué no se me proporciona el nivel de blindaje de los chalecos balísticos, No entiendo el por qué sí se me proporciona la de más información y la de nivel de blindaje de los chalecos no se me proporciona. O me proporcionan todo

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o no me proporcionan anda, según entiendo me deben fundar y motivar el por qué no se me proporciona la información, yo no veo que el comité de transparencia hubiera clasificado información, por lo tanto, exijo se me proporcione la información completa. en dado caso quiero que se le sancione al servidor público que me este negando la información. o que se sancione al servidor público que hubiera transgredido o expuesto información que pudiera ser clasificada como reservada.” (Sic)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

| Solicitud | Recursos | Comisionado |
|------------------------|-------------------------|----------------------------|
| 00056/TEXCALYA/IP/2020 | 05572/INFOEM/IP/RR/2020 | Eva Abaid Yapur |
| 00057/TEXCALYA/IP/2020 | 05571/INFOEM/IP/RR/2020 | Luis Gustavo Parra Noriega |

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Acumulación de los asuntos. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión 05572/INFOEM/IP/RR/2020, al diverso 05571/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Texcalyacac.

d) Informes Justificados y Manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

e) Ampliación del plazo para resolver. El dos de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la clasificación y entrega de la información incompleta.

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para tener claridad entre las dos solicitudes de información, las respuestas y los agravios hechos valer, se desarrolla el siguiente cuadro:

| Requerimiento de Información relacionado con los policías con los que contaba. | Respuesta de la Dirección de Seguridad Pública. | Agravios del Particular |
|--|---|-------------------------|
| | | |

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

| | | |
|--|---|---|
| 1.- Número de policías con los que contaba el Ayuntamiento, así como la cantidad de hombres y mujeres. | Precisó que contaba con vientes policías, los cuales, seis eran mujeres y diecisiete hombres. | Se inconformó con la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| 2.- Horario laboral de estos. | Indicó que el horario era de veinticuatro horas por veinticuatro horas. | |
| 3.- Número de policías que portaban armas de fuego y cuántos tenían permiso. | Señaló que tres elementos portaban armas de fuego con permiso y que estaba en trámite diez portaciones más. | |
| 4.- Cantidad de elementos que portaban chaleco antibalas | Mencionó que contaba con ocho chalecos balísticos. | |
| 5.- Tipo de blindaje de los chalecos | Precisó que no podía proporcionar la información solicitada, al ser información confidencial, la cual podría ser utilizada para fines ilícitos. | Se agravió de la clasificación de la información, lo cual actualiza la causal de procedencia del artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia. |

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos; lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar los agravios hecho valer por el Particular; para los cuales, es necesario precisar, que, en el presente caso, se requiere información actualizada a la fecha de las solicitudes, esto es, al veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el área que se pronunció fue la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil; así, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 137, del Bando Municipal dos mil, del Ayuntamiento de Texcalyacac, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos, encargada de organizar, operar, supervisar y controlar las institución policial municipal; así como, informar sobre los movimientos de altas y bajas de la institución policial municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos, al ser la encargada de ver las cuestiones relacionadas con los recursos humanos y materiales de la institución policial; por lo que, se advierte que cumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, al gestionar el requerimiento de información, a las unidad administrativa competente.

Establecido lo anterior, se procede analizar los agravios hechos valer por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Entrega de información incompleta, respecto a los puntos 1 a 4, y
- b) Clasificación del punto número 5.

Entrega de información incompleta.

Al respecto, el Particular, solicitó conocer información estadística respecto a la institución policial del Ayuntamiento de Texcalyacac, a saber, al veintinueve e octubre de dos mil veinte, el número de policías hombres y mujeres, con los que contaba, su horario laboral, número de elementos que portaban armas y tenían permiso y el personal que contaba con chalecos antibalas.

En ese contexto, es necesario precisar que conforme al Criterio 11/09 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se trae por analogía, la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos, obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios, obtenidos sobre hechos que constan en documentos de las dependencias y entidades poseen, por lo que, la misma guarda el carácter de pública.

En ese contexto, toda vez que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos, tiene atribuciones para conocer de lo solicitado y que se trata de información estadística que pudo generar la misma, se considera que tiene competencia para pronunciarse sobre la información solicitada.

En ese contexto, dicha área precisó que al seis de noviembre de dos mil veinte (fecha posterior a la presentación de la solicitud), que contaba con lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Veintitrés policías, diecisiete hombres y seis mujeres;
- Que el horario laboral de cada policía era de veinticuatro por veinticuatro; es decir, de veinticuatro horas en funciones por veinticuatro de descanso;
- Que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos, únicamente contaba con tres elementos con portación de armas y con permiso; sin embargo, que estaban en trámite diez permisos para los policías de nuevo ingreso.
- Que se contaban con ocho chalecos balísticos; es decir, que ocho policías contaban con dicho equipamiento.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar, que el área competente proporcionó los datos solicitados por el ahora Recurrente; al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado se pronunció respecto a la información estadística relacionada con los numerales de información 1, 2, 3 y 4, al proporcionar la información que da cuenta de cada uno de los datos solicitados; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, sin embargo, los sujetos obligados pueden generarlos si así lo desean; además, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que dé cuenta de lo solicitado, como obre en sus archivos, es decir, los datos que se encuentren en los archivos del Ente Recurrido que atiendan los pedimentos de información; lo cual aconteció, pues proporcionó el número de policías con los que contaba el Municipio, la cantidad de hombres y mujeres, aquellos que portaban armas y que tenían permiso y aquellos que se encontraban en y el número de chalecos antibalas, con lo cual se da por atendido los requerimientos de información, respecto a los numerales 1 a 4.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Particular señaló que en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, se encontraba información distinta a la solicitada; en ese sentido, es de señalar que al revisar la información de la fracción VII, de dicho Portal, referente

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

al Directorio de Servidores Públicos, se advierte que contienen diversos datos del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos, los cuales únicamente se encuentra los mandos medios y superiores. Lo anterior, toma relevancia, pues el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente constriñe a los sujetos obligados a proporcionar la información de mandos medios y superiores, y por lo tanto, no se publica en el directorio la información de aquellos que no ostentan dichos mandos; por lo que, es claro que la información proporcionada en respuesta, es distinta a la publicada.

Situación que se robustece con el hecho, de que el área competente proporcionó la información actualizada, esto es, a la fecha de respuesta, la cual fue el seis de noviembre de dos mil veinte, por lo tanto, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó los datos solicitados, se considera que el agravio deviene de **INFUNDADO**.

Clasificación del punto número 5.

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que, por razones de seguridad, no se puede brindar el blindaje de los chalecos balísticos, puesto que era información confidencial, la cual podría ser utilizada para fines ilícitos; al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información solicitada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Texcalyacac, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser confidencial; esto es, aludió a una clasificación. Al respecto, el **Criterio 29/10**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada. En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado, no fundamentó y motivó la clasificación, pues su Comité de Transparencia no emitió su Acuerdo donde confirmará dicha situación; por lo que, el agravio es **FUNDADO**.

Ahora bien, es de recordar que el Sujeto Obligado señaló que el blindaje de los chalecos balísticos; al respecto, el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los supuestos para considerar que cierta información es clasificada como confidencial, los cuales son los siguientes:

- Se refiera información privada y los datos personales de una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren recursos públicos, y
- Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Asimismo, precisa que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que la información requerida se refiere a las características del equipo utilizado por los policías municipales, se colige que la misma, no se trata de información privada o que contenga datos personales de personas físicas o morales, pues se trata de información que no hace de ninguna manera identificable o identificada aun individuo, al tratarse de bienes materiales propiedad del Ayuntamiento.

Además, que no se actualiza ningún secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, y tampoco se desprende que se trate de información que hubieren presentado los particulares con el carácter de confidencial, pues, por una parte, es información generada por el Sujeto Obligado y por otra, corresponde a información con la que cuenta la Dirección de Seguridad Pública.

De tales circunstancias, este Instituto advierte que no se actualiza el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que el blindaje de los chalecos no guarda el carácter de confidencial.

No obstante, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos precisó que la información solicitada, podría ser utilizada para actos ilícitos, es decir, que podría comprometer la seguridad pública; en ese contexto es necesario revisar si dicha información actualiza alguna causal de reserva.

Sobre lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
...”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por su parte, los Lineamientos Generales disponen:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

De la misma manera, será información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

...

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.”

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.

Ahora bien, este Instituto advierte que proporcionar las características o especificaciones de del equipo especial utilizado por los policías, como lo es un chaleco balístico, revelaría la tecnología y componentes, con los que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos, para el combate a la delincuencia en el Municipio, pues al proporcionar información sobre el **blindaje que utiliza el personal operativo de seguridad del Sujeto Obligado**, se estaría dando cuenta de las características del equipo con el que cuentan el personal, y que es utilizado para mantener la seguridad dentro del territorio del Municipio.

Inclusive, dar a conocer el blindaje de los chalecos, podría ocasionar que los entes delincuenciales busquen las debilidades de los mismos y poderse aprovechar de dichas situaciones para realizar diversos delitos, lo cual va en detrimento de la paz y orden social.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que proporcionar la información en análisis podría comprometer la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Municipio, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, toda vez **que da cuenta del equipo con el que cuentan los policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos** y, por lo tanto, acredita la causal de clasificación prevista en el artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer información sobre el blindaje, con los que cuentan los chalecos antibalas de los elementos de seguridad pública, da cuenta **del equipo que utiliza la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos**, para inhibir la inseguridad y evitar la comisión de actos ilícitos, lo que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales conozcan la tecnología y formas de

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

protección con las que cuenta el área de seguridad pública del Municipio, propiciando que los operativos o acciones para inhibir o combatir la comisión de delitos se vea afectado, lo que daría como resultado el aumento de la inseguridad y la comisión de delitos. Asimismo, se comprometería el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos.

Además, que con dicha información se podrían obtener las debilidades de los chalecos antibalas de los policías municipales, con el fin de dar una ventaja a los entes delincuenciales y facilitar la comisión de delitos.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, ya que individuos con pretensiones delictivas conocerían de manera detallada el blindaje, de los chalecos antibalas que ocupan los policías, lo cual permitiría que se prepararan y buscaran la forma de inhibir los medios de protección de dichos servidores públicos, en detrimento de los policías y la sociedad; asimismo, permitiría a las organizaciones delincuenciales sabotearlos, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, **vulnerando así, el interés general.**
- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud de que la misma prevalece al proteger alguno de los derechos más importantes, como lo son la vida, la salud y la seguridad de los habitantes de Texcalyacac, además, que con la protección de la información ayuda a mantener el orden y paz social, pues no se estarían menoscabando la capacidad de disuadir, prevenir disturbios sociales, o bien, la capacidad de reacción, la tecnología y equipo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos.

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales consideraciones, **resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción I, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a las especificaciones de los chalecos antibalas con los que contaba el Sujeto Obligado.**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Conforme a lo anterior, se considera que el Ayuntamiento de Texcalyacac, deberá entregar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las especificaciones del nivel y tipo de blindaje de los chalecos antibalas y todo lo que tenga que ver con las características de los mismos.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente realizar lo siguiente:

- **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Texcalyacac, a la solicitud de acceso a la información 00057/TEXCALYA/IP/2020, referente al Recurso de Revisión con número 05571/INFOEM/IP/RR/2020.
- **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número 00056/TEXCALYA/IP/2020, a efecto de que entregue, el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, del blindaje de los chalecos balísticos señalados en respuesta, de conformidad con los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da parcialmente la razón, dado que el Sujeto Obligado proporcionó la información que obraba en sus archivos, sin embargo, omitió fundar y motivar la clasificación del blindaje de los chalecos solicitados y, por lo tanto, le deberá proporcionar el Acuerdo de Comité, que confirme dicha circunstancia.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00057/TEXCALYA/IP/2020, por resultar **INFUNDADO el agravio** hecho valer por el Particular, en el Recurso de Revisión con número 05571/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Texcalyacac, a la solicitud de información **00056/TEXCALYA/IP/2020**, por resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, del blindaje de los chalecos balísticos señalados en respuesta, de conformidad con los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE

Recurso de Revisión: 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y
05572/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida en los Recursos de Revisión número 05571/INFOEM/IP/RR/2020 y 05572/INFOEM/IP/RR/2020.